



EXPEDIENTE : 219-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 DIC. 2018

HT: 2016-I-052972

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 2064-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera Santa Rosa de Aruntani S.A.C., (en adelante, **Aruntani**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>); y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 671-2016-OEFA/DS/MIN de fecha 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>)

2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 2120-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre de 2016 y su Anexo, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en dos (2) supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2016-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral 2016-2017**<sup>4</sup>), notificada al administrado 15 de diciembre de 2017<sup>5</sup> se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1º de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de enero de 2018<sup>6</sup>, Aruntani presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral 2016-2017.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 2004-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 4 de julio de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 11 de julio de 2018<sup>8</sup> se varió la

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20466327612.  
 2 Páginas 79 al 81 del Expediente N.º 219-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).  
 3 Folios 61 al 70 del expediente.  
 4 Folios del 17 al 21 del expediente.  
 5 Folio 22 del expediente.  
 6 Folios 24 al 33 del expediente.  
 7 Folios 35 al 38 del expediente.  
 8 Folio 39 del expediente.



A





imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N.° 2016-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**)<sup>9</sup>.

- 6. El 9 de agosto de 2018<sup>10</sup>, Aruntani presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
- 7. Mediante Resolución Subdirectoral N.° 2667-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 7 de setiembre de 2018<sup>11</sup>, notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018<sup>12</sup> se amplió por 3 meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 15 de diciembre de 2018<sup>13</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 35 al 38 del expediente.

Folios 43 al 55 del expediente.

Folios 56 al 57 del expediente.

Folio 58 del expediente.

Folio 56 al 57 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa (en adelante, **PCM Santa Rosa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009<sup>15</sup>, así como en la segunda modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012<sup>16</sup> (en adelante, **Segunda Modificación PCM Santa Rosa**).
12. Asimismo, cabe advertir que, a efectos de garantizar el derecho del debido procedimiento del administrado, se realizará el análisis de los descargos de los hechos imputados N.° 1 y N.° 2, de forma conjunta.

#### III.1 **Hecho imputado N.° 1: El administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes ácidos provenientes de los componentes cerrados tajo, botadero Norte, botadero Sur y botadero Sureste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### Compromiso ambiental incumplido

De acuerdo al Informe N° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP de fecha 19 de mayo de 2009 que sustenta la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/AAM de fecha 19 de mayo de 2009 que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, el administrado se comprometió a realizar la implementación de un sistema de recolección, conducción y tratamiento de estos efluentes, en una planta de tratamiento de aguas ácidas – PTAA, hasta obtener la estabilidad química de los componentes en forma sostenible.

#### **“III. INFORMACIÓN DEL PROYECTO**

[...]

#### **3.4 Actividades de cierre**

[...]

#### **3.4.1 Cierre progresivo**

[...]

#### **ESTABILIDAD GEOQUÍMICA**

##### **Mina:**

- **Tajo.** - Para el Tajo Santa Rosa con sistema de drenaje interno, para la zona de sulfuros, se realizará el retiro del material que contiene sulfuros, para colocar en el fondo una capa de caliza y posteriormente rellenar el área con material inherente [...]
- **Botadero Sur, Norte y Sur-Este.** - A los botaderos con sistema de drenaje interno, se colocará una cobertura conformada de una capa de arcilla de 0.15m de espesor, sobre la cual se colocará una capa de material drenante.

<sup>15</sup> Resolución sustentada en el Informe N° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP del 19 de mayo de 2009.

<sup>16</sup> Resolución sustentada en el Informe N° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012.





Sin embargo, de producirse efluentes ácidos de los componentes mineros cerrados en el post cierre y en lo sucesivo, será necesario la implementación de un sistema de recolección, conducción y tratamiento de estos efluentes, en una planta de tratamiento de aguas ácidas – PTAA, hasta obtener la estabilidad química de los componentes en forma sostenible.

- 14. Asimismo, para complementar dicho compromiso, según el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM, que aprobó la 2da Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa, se indicó el siguiente compromiso:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148 -2012-MEM/AAM

Lima, 08 Mayo 2012

Visto, el Informe N° 148-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, SE RESUELVE:

ARTICULO 3°.- ARUNTANI S.A.C. deberá garantizar que la calidad de los efluentes que puedan producirse de los componentes mineros de la unidad minera Santa Rosa y los cuerpos receptores, se encuentre dentro de los Límites Máximos Permisibles LMPs y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de Ley; caso contrario, deberá realizar el tratamiento activo de dichos efluentes hasta conseguir en forma sostenible esta calidad.

- 15. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM indicó que durante la Supervisión Especial 2016 se verificó la existencia de dos descargas con características ácidas que eran vertidas al medioambiente, por lo cual se formuló el siguiente hecho:

Hecho detectado en la Supervisión Especial 2016

"Hallazgo N° 02: Tajo, Botadero norte y Botadero Sureste: se observó dos descargas al medioambiente que fueron muestreadas y se tomó parámetros de campo provenientes de las siguientes zonas: - Punto de muestreo ESP-01, Descarga del canal proveniente de la unión de los canales de los taludes del Botadero Norte y Canal de coronación del Tajo, con coordenadas (DATUM WGS-84) E387522 y N8158432. Cuyo resultado de pH fue de 3,19 CE de 986 uS/cm y temperatura de 25.5 °C. - Punto de muestreo ESP-03, Descarga del canal proveniente de la unión de los canales de los taludes del Botadero Norte, Botadero Sureste y Canal de coronación del Tajo, con coordenadas (DATUM WGS84) E388558 y N8158969. Cuyo resultado de pH fue de 3.64 y temperatura de 27.4 °C."

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión



- 17. Asimismo, la DSEM señaló que dichas descargas constituyen efluentes minero metalúrgicos, pues cumplen con la definición establecida en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP para efluentes) en la medida que provienen de los canales de los taludes del botadero Norte, tajo abierto, botadero Sureste, los cuales descargan en el suelo y discurren hacia la quebrada Acosiri. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.° 56 a la N.° 64 del álbum fotográfico del Informe de Supervisión.

A

- 18. En tal sentido, la DSEM concluye que el administrado no habría implementado los sistemas de recolección, conducción y tratamiento (Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas – PTAA) de estos efluentes hasta obtener la estabilidad química de los componentes en forma sostenible, es decir que cumplan con los LMP vigentes antes de su vertimiento al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





19. En la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes ácidos provenientes de los componentes cerrados tajo, botadero Norte, botadero Sur y botadero Sureste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos y hierro disuelto en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP-1; y, respecto de los parámetros pH y arsénico en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP-3**

- a) Obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

20. El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es hasta el 21 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles.

21. Aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

No obstante, mediante Decreto Supremo N.º 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre del 2014.

23. En el presente caso, se advirtió que el administrado no presentó su Plan de implementación para cumplimiento de LMP; por lo tanto, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

24. En tal sentido en la Resolución Directoral se indicó que el administrado incumplió el numeral 4.1 del artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>17</sup>; cuyo Anexo 1, señala lo siguiente:

**ANEXO 1**

<sup>17</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**"Artículo 4º. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]"





**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales suspendidos	mg/L	50	25
(...)	(...)	(...)	(...)
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
(...)	(...)	(...)	(...)
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6

25. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
  26. Habiéndose definido la norma ambiental se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
27. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM tomó muestras en los puntos de muestreo denominados ESP- 1 y ESP- 3, correspondiente a las aguas de escorrentía, drenajes y subdrenajes de los depósitos de desmonte Norte, Sureste y tajo abierto, conforme se describe a continuación:

Datos de los puntos de control

Estación	Coordenadas UTM		Descripción
	Norte	Este	
ESP-1	8 158 432	387 522	Canal de descarga del agua captada de los canales de los taludes del Botadero Norte y Tajo.
ESP-3	8 158 969	388 558	Canal de descarga del agua captada de los canales de los taludes del Tajo, Botadero Norte y Botadero Sureste.

Fuente: Informe de Supervisión.

28. De acuerdo a los resultados obtenidos, los cuales se encuentran sustentados en los Informes de Ensayo N.° 97-2016-OEFA/DS-MIN, 32402L/16-MA, J-00210842 y J-00210839, se advierte que el administrado excedió los LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos y hierro disuelto en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP- 1; y, respecto de los parámetros pH y arsénico total en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP- 3, según el siguiente detalle:

Cuadro de excedencia de LMP

Estación	Parámetro	LMP D.S. N° 010-2010-EM	Resultados de la supervisión	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-1	pH	6-9	3.19	64465
	Sólidos totales suspendidos	50 mg/L	99,2 mg/L	98.4
	Hierro disuelto	2 mg/L	9,746 mg/L	387.3
ESP-3	pH	6-9	3.64	22809
	Arsénico total	0,1 mg/L	4,257 mg/L	4157

29. En la Resolución Subdirectoral de variación se concluyó que el administrado infringió los LMP de acuerdo a lo establecido en los numerales 11, 7 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, tal como se aprecia a continuación:

Estación	Período	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Normal
----------	---------	-----------	------------------------------	--------



A





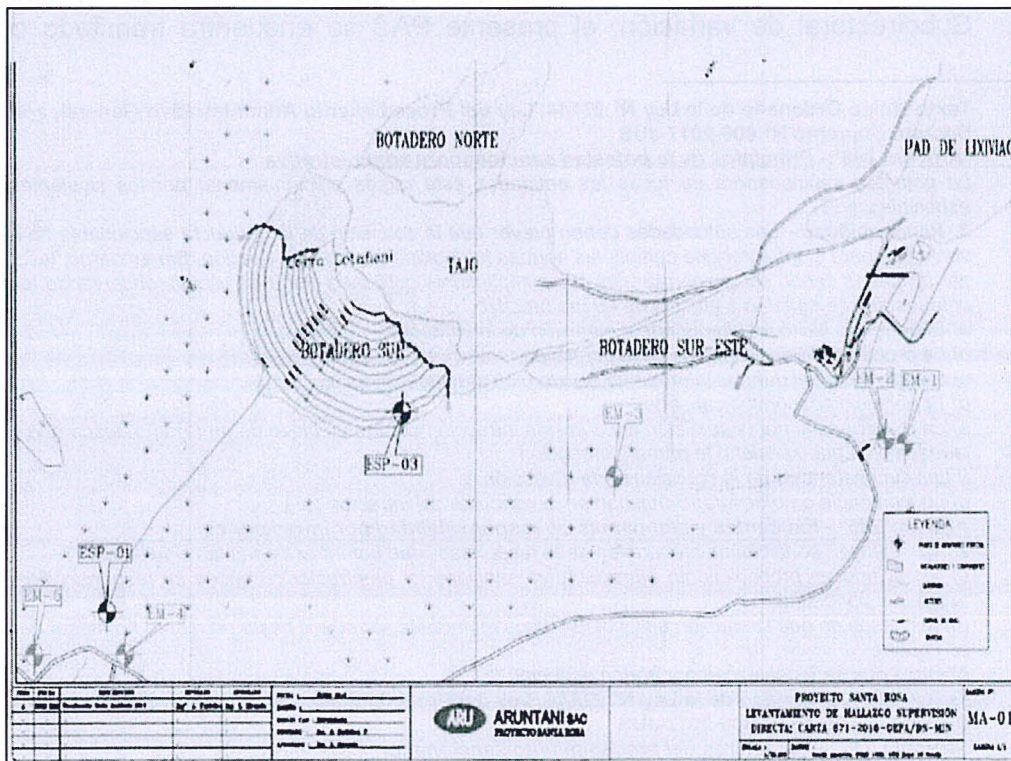
procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

34. En esa línea, en el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos y hierro disuelto en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP- 1; y, respecto de los parámetros pH y arsénico en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP- 3<sup>21</sup>.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N.° 1 y N.° 2

35. En la Resolución Subdirectorial se señaló que el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros pH, sólidos totales suspendidos y hierro disuelto en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP- 1; y, respecto de los parámetros pH y arsénico en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como ESP-3.

36. Cabe señalar que, en el Escrito con Registro N.° 41726 de fecha 9 de junio de 2016<sup>22</sup>, el administrado señaló que los puntos de control del monitoreo especial al que se refiere la Supervisión Especial 2016 no corresponden al tajo abierto ni al botadero de desmontes Norte. Para sustentar ello presentó la fotografía que se muestra a continuación:



Fuente. Escrito de descargos del 09 de junio de 2016 (Registro N.° 41726-2016)

37. Asimismo, en el Escrito con Registro N.° 67247 del 09 de agosto de 2018<sup>23</sup>, se observa que el administrado presentó el Plano PM-01 en el cual se aprecia que

21 Considerando 58 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2120-2016-OEFA/DS-MIN.

22 Páginas 42 al 50 del expediente.

23 Folios 43 al 55 del expediente.





ESP-1	Supervisión Especial 2016	pH	64465	11
		Sólidos totales suspendidos	98.4	7
		Hierro disuelto	387.3	11
ESP-3		pH	22809	11
		Arsénico total	4157	12

30. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
31. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
32. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>19</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>20</sup>.
33. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral de variación, el presente PAS se encuentra tramitado como un

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

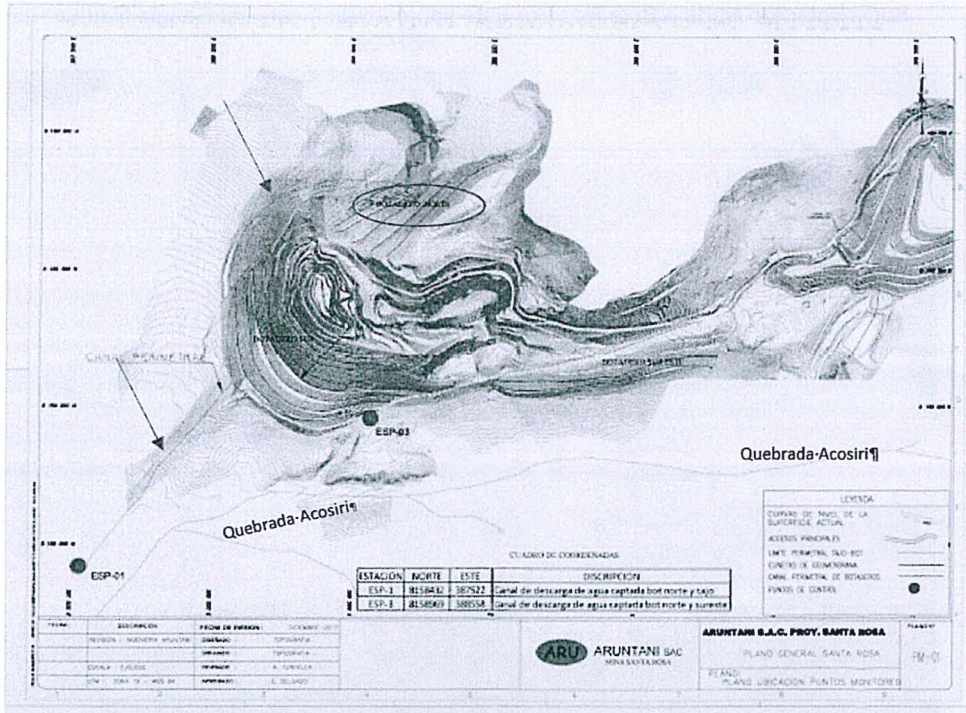


A





existe un canal perimétrico que proviene del botadero Norte hasta llegar cerca a la quebrada Acosiri, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Descargo del administrado presentado el 09 de agosto de 2018 (Registro N.° 67247-2018).

38. Sobre el particular, considerando que se advertiría una incongruencia entre lo descrito en la Supervisión Especial 2016 y lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral se procedió a revisar la información adjunta en el expediente, tales como:



- i) Requerimiento Documentario de la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2016.
- ii) Lámina BS-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur.
- iii) Lámina TSR-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Tajo Abierto.
- iv) Lámina BSE-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur-Este.
- v) Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este.
- vi) Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012 (Se presentó un nuevo arreglo de canales para el cumplimiento de la estabilidad hidrológica en el Botadero Norte: Plano CSL-051300-2-EH-02: Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte).



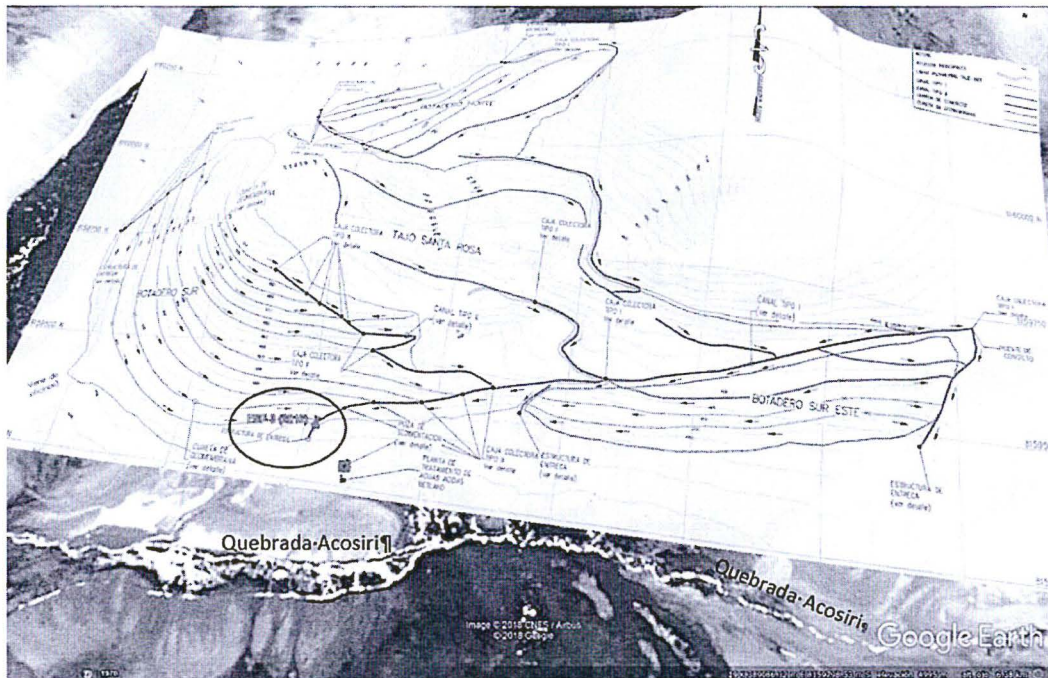
39. A continuación, se muestra las imágenes que se obtuvieron como resultado de la verificación de la procedencia de los efluentes respecto a los componentes de la





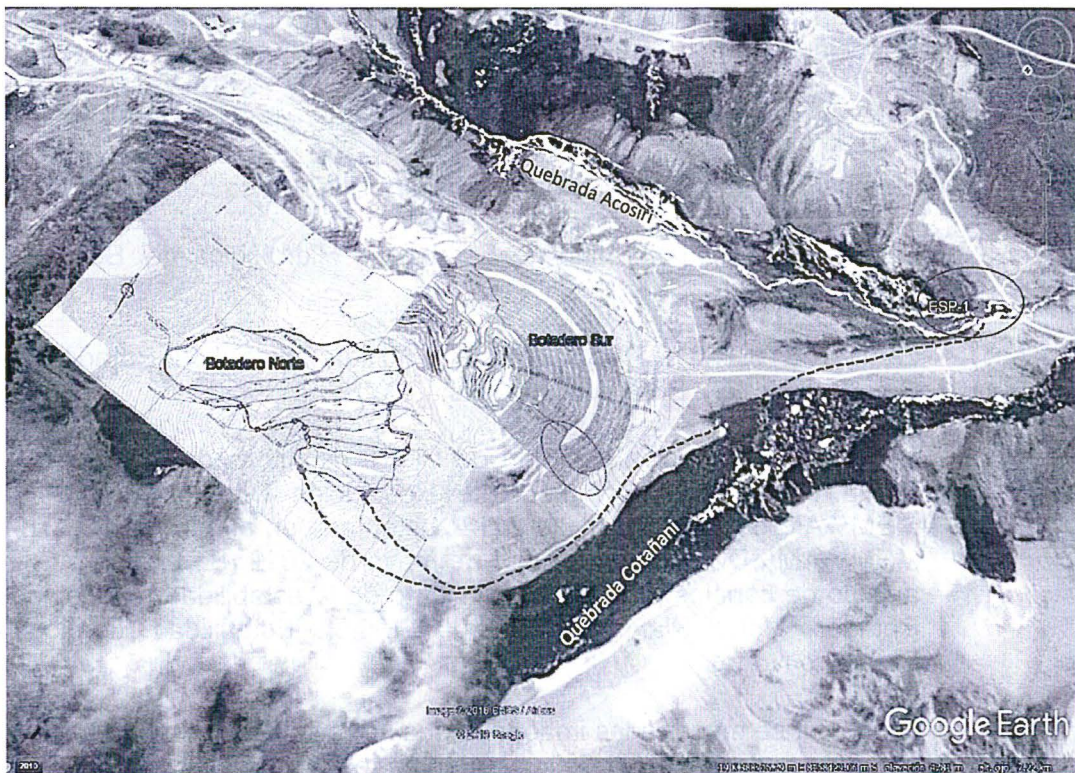
unidad minera Santa Rosa:

Imagen N° 1: Superposición de Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth y Ploteo del punto ESP-03.



Elaborado: OEFA

Imagen N°2 Superposición de Plano CSL-051300-2-EH-04: Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte: Nuevo Arreglo Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte y Plano CSL-051300-2-EH-05: Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur sobre Imagen satelital Google Earth y Georreferenciación del Punto de Monitoreo ESP-01.







**Imagen N°3** Superposición de Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth y Ploteo del punto ESP-01



Elaborado por la SFEM

40. De las imágenes precedentes se advierte contradicciones y duda razonable en cuanto a la procedencia de los efluentes ácidos provenientes de los componentes de la unidad minera Santa Rosa.



En la imagen N.º 1 – “ESP- 3”, se observa que el efluente del punto ESP-03, proviene de la proyección de la estructura de descarga del botadero Sur Este, Sur y tajo abierto; sin embargo, al comparar dicha ubicación con la descripción del punto ESP- 3 de la presente Supervisión Especial 2016 en la cual se señala que el efluente del ESP-3 proviene de los canales de estabilidad hidrológica del botadero de desmontes Norte, Sur-Este y tajo Abierto; las mismas no coinciden.

42. En tal sentido, la información registrada en la imagen N.º 1 difiere con la descripción del punto ESP – 3 que se indicó en la Supervisión Especial 2016; por tanto, existe una incongruencia y duda razonable que impide conocer con exactitud la procedencia del efluente del punto ESP-3 debido a que existen versiones distintas respecto al origen del efluente (una de campo y una proveniente del plano).



43. Según el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2016 indicó que el efluente ESP- 1 provenía de los canales de estabilidad hidrológica del botadero de desmontes Norte y tajo abierto, debido a que se observó la construcción de un canal perimétrico que iniciaba su recorrido en el área del botadero Norte y luego continuaba en paralelo a la quebrada Cotañani hasta llegar a la quebrada Acosiri.

A

44. Sin embargo, de las imágenes N.º 2 y N.º 3 se observa que la descarga del punto de monitoreo ESP- 1 proviene solamente del botadero de desmontes Norte; y se observa que existe un canal que descarga del botadero Sur con dirección a descargar a la quebrada Cotañani.

45. De lo señalado se desprende duda razonable; toda vez que no queda claro si en





el campo, dicho canal de descarga del botadero Sur intercepte el canal de descarga que proviene del botadero Norte hacia la quebrada Acosiri, lo cual cambiaría la procedencia del efluente ESP- 1.

46. De otro lado, de la revisión y superposición de las Láminas BS-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur y Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo- botadero Sur – botadero Norte – botadero Sureste se advierte una diferencia en el arreglo de canales de la margen izquierda del botadero Sur que supuestamente descarga hacia la quebrada Cotañani; por lo que no queda claro cuál de los dos (2) arreglos del canal perimétrico es el que finalmente se construyó en campo y en qué punto se realizaría dicha descarga en coordenadas UTM WGS84 y si dicho canal llega a interceptar el canal perimétrico proveniente del botadero Norte, con lo cual cambiaría la procedencia del efluente ESP- 1.
47. Asimismo, de la revisión al Plano PM- 01 presentado por el administrado en su escrito de descargo del 9 de agosto de 2018 (Escrito con Registro N° 67247-2018), se observa que el administrado atribuye la descarga del punto ESP-1 a la proveniente de una de las estructuras de entrega del botadero Norte, sin embargo, de la revisión de los hechos detectados por la supervisión se advierte que se le atribuye el origen de dicho efluente a otros componentes, lo mismo ocurre de la revisión de los planos; por tanto, no se tiene la certeza y existe duda razonable de qué componentes provienen los efluentes ESP- 1 y ESP- 3.
48. En esa línea, el administrado en su escrito de descargos por el hecho imputado N.° 1 y N.° 2 indica que los puntos ESP-1 y ESP-3, correspondía a agua represada en los canales, es decir no hubo flujo de agua de dicha estructura que provenía de los componentes Tajo, Botadero Sur y Botadero Norte; por lo cual, no se puede afirmar que se traten de efluentes, sino por el contrario al encontrar agua represada que se encontraba en los canales, correspondería a agua de lluvia de días previos a la supervisión, que simplemente se represó en el canal, por lo tanto, no requiere el cumplimiento de los LMPs.

En ese sentido, no se podría considerar como conducta infractora que el administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes ácidos provenientes de los componentes cerrados Tajo, botadero Norte, botadero Sur y botadero Sureste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de la información obrante en el expediente no se puede determinar la procedencia u origen de los efluentes.

50. En tal sentido y en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG<sup>24</sup>, los cuales

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

(...)

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. -

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una





establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos de los hechos imputados N.º 1 y N.º 2.**

51. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
52. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto al segundo escrito de descargos destinados a desvirtuar la Resolución Subdirectoral; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

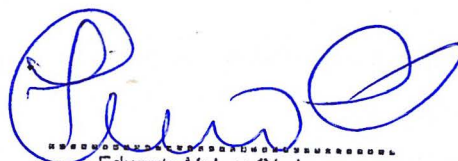
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ARUNTANI S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3º.-** Informar a **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

EMC/LAVB/ati/ecd

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



